

según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cinco kilogramos de tereftalato de dimetilo.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno coma catorce por ciento de la mercancía importada, y subproductos otro tres coma sesenta y dos por ciento de la misma.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la forma siguiente: el cero coma treinta y ocho por ciento por la partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno punto G y el tres coma veinticuatro por ciento restante por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas, bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el vinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

24975

REAL DECRETO 2813/1976, de 18 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Centrimetal, S. A.» por Decreto 2864/1973, de 26 de octubre, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cobre.

La firma «Centrimetal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de cátodos de cobre y lingotes de estaño y bronce, y la exportación de barras, tubos y casquillos de bronce, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cobre.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Centrimetal, S. A.», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, en el sentido de poder importar chatarra de cobre (P. A. 74.01.41), considerando esta mercancía como equivalente a los cátodos de cobre ya concedidos por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación y devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables, como los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24976

ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Gijón (Oviedo).—Cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Armada y Ulloa contra resolución de este Ministerio de fecha 31 de julio de 1971, aprobatoria, con rectificaciones, del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Resultando que la referida sentencia, de fecha 25 de junio de 1976, en su parte dispositiva, dice así: «Fallamos: Que